

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.**  
**PRECIO DE SUSCRIPCION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**  
Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general, en cumplimiento de lo mandado por la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 2128 escudos 289 milésimas, parte de la de 35.783 escudos 467 milésimas que figura en el presupuesto vigente al número 54 del art. 1.º, cap. 1.º de la seccion cuarta, á favor del duque de Escalona, duquesa de Uceda y duque de Frias por el equivalente de las alcabalas que la casa del último duque de Frias tenia consignadas bajo este y otros títulos en diferentes provincias del reino, entre las que se comprenden las de la villa de Escalona y lugares de su tierra.

En su consecuencia: Vista una certificacion dada por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Albacete en 22 de agosto de 1854, con pensiva de un testimonio exhibido por el Administrador del duque de Frias de la concordia celebrada entre los Reyes Católicos y el marqués de Villena, don Diego Lopez Pacheco, en 1.º de marzo de 1480, de la cual resulta:

Que al estipularse por ella la incorporacion á la Corona de la ciudad de Chinchilla, su fortaleza y las demas villas y lugares que se expresan, con perdon al marqués y los suyos de los actos y consecuencias de la guerra que habian sostenido, se confirmó al marqués la merced de la villa de Escalona con su alcázar, fortaleza, lugares de su tierra, jurisdiccion y rentas pertenecientes al señorío de todo ello, segun lo tenia y poseia antes de la guerra; haciéndole, si él quisiere, nuevamente

merced, sin que en ningun tiempo pudiesen tomarle la Gicha villa y sus tierras, á no ser que los Reyes la quisieran para sí y le diesen lo que se consignaba en escritura firmada por el mismo marqués:

Que á este se le darian dos cuentos de maravedises de renta en cada un año, equivalente á la que percibía en la ciudad de Chinchilla y de las demas villas y lugares que pasaban á la Corona, descontánd sele cierta suma para las tenencias de las fortalezas, y 500.000 maravedises que los Reyes habian de haber del marqués por las alcabalas, tercias, pechos y derechos de la villa de Escalona y su tierra, que quedaban del mismo, por cuanto se habian tasado en 650.000 maravedises, y de ellos 450.000 debía haber el marqués para la renuncia de dicha villa:

Que la capitulacion no pararia perjuicio á lo que los Reyes quisieran disponer por ley de Cortes de cualesquier mercedes de pan ó vino ó maravedises de juro de heredad pertenecientes al marqués, segun dispusiesen de lo que otros grandes que habian servido á sus Altezas tenian en sus reinos:

Y por último, que las alcabalas y demas rentas pertenecientes á dichos lugares que quedaban para el marqués las llevase segun habia acostumbrado antes de la indicada guerra, sin otro impedimento que el que se pusiera al Cardenal de España, al Condestable y Almirante de Castilla y al duque del Infantado en las alcabalas y tercias de sus rentas:

Visto un testimonio librado á 5 de julio de 1751 por el Escribano de la villa de Escalona don Diego Rodriguez Pazos, literal de la Real cédula expedida por el señor Don Felipe V en 17 de julio de 1713, exhibida al efecto por el Archivero de la marquesa de Villena, de cuya Real cédula aparece tuvo á bien S. M. aprobar, confirmar y ratificar la escritura de concordia de que queda hecha referencia, y las provisiones despachadas en su consecuencia, y mandar se mantuviese al Duque de Escalona y sus sucesores en la posesion y goce de las alcabalas, tercias y demas rentas y derechos de la villa de su título y lugares de su tierra, mediante á que todo ello lo declaraba preservado del decreto de incorporacion á la Corona:

Vistas las leyes 8.º, 9.º, 10 y 14, ti-

tulo 8.º, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, por la que se establece el principio de que la Corona debía recuperar todo lo enajenado de la misma sin justo y efectivo precio, y se declara además que las excepciones de incorporacion y las cédulas de confirmacion, especialmente de alcabalas y mercedes Enriqueñas, no dan á sus poseedores mas derecho que el que tengan en virtud de los títulos primitivos, ni suplen los defectos de que puedan adolecer los mismos:

Visto el decreto de las Cortes de 6 de agosto de 1811 y la ley de 3 de mayo de 1823, restablecidos en 2 de febrero de 1857, como así bien la ley de 26 de agosto de este último año, determinando la abolicion de los señoríos jurisdiccionales, las prestaciones reales y personales inherentes á los mismos, y los privilegios de igual origen, como tambien la indemnizacion de los que hubieran sido adquiridos por título oneroso ó en recompensa de grandes servicios reconocidos:

Visto el Real decreto de 30 de mayo de 1817 y la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845, convirtiendo las alcabalas en renta á dinero, consignando su importe en la contribucion de consumos, y mandando abonar á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio.

Vista la ley de 29 de abril de 1855, las Reales órdenes de 30 de mayo y 2 de junio del mismo año, y las leyes de presupuestos de 1856 y 1859, prescribiendo la revision de las cargas de justicia, la forma en que ha de verificarse y los documentos que han de presentar los interesados:

Considerando que las alcabalas de la villa de Escalona y lugares de su tierra no consta fueran adquiridas á título oneroso ó en recompensa de grandes servicios por el marqués de Villena, causante del actual partícipe, sino por merced ó gracia del Soberano, segun se infiere de la concordia de que queda hecho mérito, celebrada con los Reyes Católicos, por la cual fué confirmado el marqués en los derechos y rentas pertenecientes al señorío de la espresada villa, del cual habia gozado antes:

Considerando que ni la referida concordia ni la cédula de confirmacion del señor don Felipe V han podido conferir

al partícipe mas derecho que el que tuviera en virtud del primitivo título de egresion; y que no habiéndose presentado este, no hay términos hábiles de que pueda reconocerse ni aun como acreedor ilegítimo de dichas alcabalas por título gracioso:

Considerando que tampoco se ha presentado el original de la concordia, sino un testimonio simple de la misma; y que si bien aparece de su contesto que las alcabalas de Escalona quedaban del marqués de Villena, no consta que este pudiera hacer suyos sus productos, por cuanto la mayor parte de ellos se la reservó la Corona, con el derecho de descontar su importe de la suma que debería percibir el marqués en equivalencia de los que disfrutaba en la villa de Chinchilla que habia cedido á aquellos Monarcas:

Considerando que la parte de dichos productos, reservada al marqués de Villena con las demas rentas pertenecientes á la villa de Escalona para el caso de la renuncia de la misma, no puede estimarse mas que como una concesion graciosa y dependiente además del señorío de la espresada villa, en el cual, como queda dicho, fué confirmado el marqués por la antecitada concordia:

Considerando, por último, que al abolirse los señoríos jurisdiccionales y los privilegios de origen idéatico solo se reconocieron indemnizables los derechos ó egresiones de la Corona, efectuadas á título oneroso ó remuneratorio de grandes servicios reconocidos;

S. M., conformándose con lo en su razon espuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoria general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que viene haciéndose referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 14 de mayo de 1866.—Alonso Martínez.—Señor Director general del Tesoro.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Telégrafos.—Negociado 6.º

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la subasta celebrada en esa Di-



reccion general y en los Gobiernos civiles de Málaga, Granada y Almería, á consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 19 de marzo último para contratar la construccion de un ramal telegráfico de Málaga y Almería, y mandar se adjudique definitivamente el remate á favor de don Domingo de Castro, cuya proposicion, como aparece en el acta estendida por don Luis Gonzalez Martinez, Notario del Ilustre Colegio, y en las comunicaciones de los respectivos Gobernadores, siendo la única presentada, resulta ventajosa, puesto que se compromete á tomar á su cargo aquel servicio segun determinan el pliego de condiciones y los planos y detalles del proyecto, con la rebaja de 4 escudos 500 milésimas por kilómetro de la cantidad señalada para el objeto.

Igualmente se ha dignado acceder á la solicitud elevada por don Domingo de Castro y don Luciano María Bremon subrogando en favor de este todos los derechos y obligaciones contraídas con el primero para este servicio; debiendo en su consecuencia procederse al otorgamiento de la correspondiente escritura de compromiso á favor de don Luciano María Bremon, y á completar el depósito por parte de este hasta el 10 por 100 del importe total de la línea como fianza para garantía del contrato, en cumplimiento de lo que establece la condicion 1.ª de las económicas del citado pliego.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de mayo de 1866.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Telégrafos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Agricultura, Industria y Comercio.—Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 7 de junio del año anterior, dictada con relacion al expediente del registro titulado *Rico Filon de Plomo*, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha examinado la demanda de que se acompaña copia, presentada ante el mismo el día 7 de agosto último por el Licenciado don Mariano Pozo Mazzeti en nombre de don Pedro Diaz de Oviedo, vecino de Almería, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 7 de junio próximo anterior, notificada al interesado en 7 de julio siguiente, por la que se confirmó el decreto del Gobernador de la provincia de Almería declarando la nulidad del registro nombrado *Rico Filon de Plomo*. Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven, que don José Antonio Gonis acudió al Gobernador de la provincia de Almería el 24 de febrero de 1859 presentando solicitud de registro para dos pertenencias de una mina de plomo que habia de llamarse el *Rico Filon de Plomo*, sita en la sierra de Gador, término de Cañayar, en la indicada provincia; y en 14 de diciembre siguiente manifestó que optaba por la tramitacion de la nueva ley del ramo, acompañando al propio tiempo el plano del terreno que deseaba

ocupar, y haciendo la conveniente designacion de la misma. Admitida la solicitud de registro con su designacion por decreto del Gobernador de la provincia de 6 de julio de 1860, hizo presente el interesado en 10 de octubre del mismo año que tenia habilitada la labor legal con arreglo á la ley, quedando el expediente en tal estado hasta que en 50 de agosto de 1864 don Pablo Diaz de Oviedo, en nombre de una sociedad á la que el citado registrador tenia cedidos sus derechos, recurrió ante el espresado Gobernador pidiendo el lanzamiento de las personas que se habian constituido en el terreno de la espresada mina haciendo trabajos de explotacion; y con este motivo se hizo constar por diligencias en la Seccion de Fomento que al buscar el expediente del referido registro para acordar lo conveniente á la precedente solicitud, se le encontró en el archivo entre los expedientes nulos. Acordado y llevado á efecto el lanzamiento de los mencionados trabajadores, reclaman contra este hecho don Antonio María Llopis, en nombre de don Pascual Lopez Ruiz en concepto de dueño de la mina *San José*, para la que se daban los indicados trabajos; y en su consecuencia, despues de acordarse que se pusieran en posesion los trabajadores de la mina *San José* de que habian sido lanzados, dictó providencia el Gobernador en 1.º de octubre de 1864, por la cual, teniendo presente que el interesado en el registro *Rico Filon de Plomo* habia permanecido por mas de cuatro años sin hacer gestien alguna para activar su expediente, dando lugar con esto á que en el mismo terreno en que se hallaba situado el espresado registro se hubiera establecido otro con el nombre de *San José*, que habia seguido toda su tramitacion sin oposicion alguna hasta llegar el caso de constituir concesion con Real título de propiedad; y considerando que además de la falta cometida por el registrador del *Rico Filon de Plomo* de no haber activado la tramitacion de su expediente, existia la no menos importante de no haberse opuesto al registro *San José* ni dentro ni fuera de los plazos marcados por la ley vigente de mineria; en vista del caso cuarto, art. 79 del reglamento para la ejecucion de la misma ley, declaró nulo el citado expediente del *Rico Filon de Plomo*. Instruido el interesado, se alzó del precedente decreto del Gobernador ante ese Ministerio; y en su consecuencia recayó la Real orden referida de 7 de junio de 1865, contra la que se recurre actualmente, por la que se confirmó el decreto del Gobernador declarando la nulidad del registro *Rico Filon de Plomo*.

Visto el art. 91 de la ley de minas de 6 de julio de 1859, por el que se fija el plazo de 30 dias para entablar recurso contencioso en estas materias ante el Consejo de Estado.

Considerando que notificado el interesado en la presente demanda de la Real orden á que se refiere en el día 7 de julio de 1865, no presentó ante ese Consejo el recurso contencioso hasta igual día del mes de agosto inmediato siguiente, fecha en que habia ya espirado el término fijado para este efecto en el artículo 91;

La Seccion cree que no puede admitirse la demanda de que se trata.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de abril de 1866.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Segunda enseñanza.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada por don Ignacio Fernandez Auja, Catedrático que fué de Matemáticas del Instituto de Búrgos, contra la Real orden de 10 de mayo de 1865, por la cual se le concedió la jubilacion, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado la demanda de que se acompaña copia, presentada en la secretaria general del Consejo en 8 de agosto último por el doctor don Ignacio Fernandez Auja, Catedrático, que fué de Matemáticas del instituto de Búrgos, en su propia representacion, pidiendo la revocacion de la Real orden de 10 de marzo de 1865, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., por la cual se jubiló al espresado Profesor con el haber que por clasificacion le correspondiera. Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven: que á consecuencia de cierta visita de inspeccion girada al Instituto de Búrgos, el Rector de la Universidad de Valladolid dirigió una comunicacion á la Superioridad, en que manifestaba la necesidad que habia de jubilar al referido Catedrático en razon de su cortedad de vista y del mal estado en que estaba la enseñanza cometida á su cuidado; y en su virtud se mandó formar el expediente que previene el art. 170 de la ley de Instruccion pública. Instruido en efecto por el mencionado Rector el expediente, aparece en el mismo un informe del Director del Instituto manifestando que Fernandez Auja, de quien no se tenia le fé de bautismo, es de edad de 60 años, ó poco mas, y tan corto de vista á lo que se deja conocer, que no distingue unos alumnos de otros, ni puede ver los ejercicios que estos practican en el encerado: que es una persona muy instruida, y siempre ha sido muy celosa en el buen cumplimiento de sus obligaciones; pero que en la actualidad, ya sea por la cortedad de vista ó ya por no tener salud, hace muchas faltas á cátedra, no pudiendo guardar en ella el orden y disciplina, por lo que sus discípulos no obtienen el aprovechamiento que debia esperarse; en atencion á lo cual creia conveniente que se le concediera á este Profesor una jubilacion tan ventajosa como las leyes la permitan, atendiendo á los muchos y buenos servicios que tiene prestados en la enseñanza.

En vista de la referida comunicacion, y de los informes de las visitas de inspeccion verificadas en los años anteriores, el Rector formuló los siguientes cargos, invitando á Fernandez Auja á que contestase á ellos, justificándose en cuanto pudiera con documentos:

1.º Edad que cuente y estado general de su salud.

2.º Si por su cortedad de vista no puede examinar las operaciones que ejecutan los alumnos en el encerado.

3.º Si por esta causa no puede conservarse en la clase el orden y disciplina.

4.º Si sus padecimientos le impiden asistir á la clase, especialmente en invierno, con la puntualidad debida.

5.º Y si en vista de todo cree que le conviene la jubilacion ú oponerse á ella.

Contestando á estos cargos, dijo Fernandez Auja que fué bautizado el 5 de abril de 1804 en la iglesia de San Pedro del Puerto de Cudillero, provincia de Oviedo: que su salud es completamente buena: que no solo puede examinar las operaciones algebraicas y geométricas que se ejecuten por sus alumnos en el encerado, sino que nota ó percibe cualquiera equivocacion que los mismos padecan: que siempre ha conservado el orden y disciplina mas severa en la cátedra: que ha sido puntual en la asistencia, hasta el punto de no faltar sino tres ó cuatro dias en todo el curso: que sus alumnos son aprovechados; y que por consecuencia de lo espuesto, y teniendo el convencimiento de que se desea y se trabaja para obtener su separacion, se opone abiertamente, debiendo observar, por último, que la naturaleza negativa de sus respuestas no admiten justificacion sino cuando se presenta otras en contrario, pudiendo sin embargo acreditarse le edad por la correspondiente fe de bautismo, y su aptitud fisica para el cumplimiento de su deber por testimonio del Facultativo que habitualmente le asiste. Pasado el expediente á informe del Real Consejo de Instruccion pública, fué de dictámen que era necesario un reconocimiento oficial facultativo sobre el estado fisico en que se encontraba el Profesor de que se trata para cumplir su cargo con el esmero que correspondia.

En su vista y sin mas trámites recayó la Real orden impugnada por la presente demanda.

Visto el párrafo cuarto del artículo 256 de la ley de Instruccion pública, de 9 de setiembre de 1857, en el que se dispone que el Gobierno oirá al Consejo de Instruccion pública en los expedientes de jubilacion de los Profesores:

Visto el art. 56 del reglamento de 1.º de mayo de 1864, que autoriza al Gobierno para conceder la jubilacion á los Catedráticos, cualesquiera que sea su edad, que tengan impedimento fisico que absolutamente les inhabilite para la enseñanza, previo un expediente en que informarán el Decano de la Facultad ó el Director del Instituto, el Rector del distrito y el Inspector que últimamente hubiese visitado el establecimiento oyéndose tambien al interesado:

Considerando que á la jubilacion de don Ignacio Fernandez Auja precedieron todas las formalidades tutelares que segun las disposiciones vigentes amparan á los Catedráticos y sirven de garantía á sus derechos; y que llenos ó cumplidos los requisitos exigidos por la ley, la resolucion definitiva del Gobierno, como resultado de consideraciones que no pueden someterse á reglas fijas preconstitui-



das, no puede tampoco sujetarse á exámen en la vía contenciosa; La Sección entiende que la actual demanda es improcedente.

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (que Dios guarde) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1866.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Instrucción pública.—Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la creación y sostenimiento de una escuela de niños en Villanueva de Cameros, provincia de Logroño, con los 6000 escudos que ha producido la suscripción abierta al efecto por don Juan Ramon Martinez; disponiendo al propio tiempo que se den las gracias en su Real nombre al iniciador del pensamiento y á los que han contribuido á realizarlo, y que se haga público por medio de la *Gaceta* de Madrid este rasgo de celo y desprendimiento en favor de la primera enseñanza.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1866.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Minas.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido declarados cesantes por haber jurado el cargo de Diputados á Cortes los Ingenieros Gefes de segunda clase del Cuerpo de Minas, don Lino Peñuelas y don Antonio Luis Anciola, y en virtud del fallecimiento del de igual clase don Matias Menendez Luarda, la Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder los ascensos de escala, y nombrar en su consecuencia Ingenieros Gefes de segunda clase, con el sueldo anual de 1800 escudos, á los mas antiguos de las clase de primeros don Martin Gaitan de Ayala, don Florentino Zavala, don Francisco Garcia Arán y don Vicente Martinez Villa; entendiéndose que el segundo de estos deberá seguir de supernumerario, sin percibir sueldo del Estado, mientras se halle al servicio de una empresa particular.

Al propio tiempo ha dispuesto S. M. que entren á ocupar el número que les corresponde en la clase de Ingenieros primeros los supernumerarios don Manuel del Villar y Lavin y don Vicente Zavala, nombrando para la vacante que resulta en esta clase, con el sueldo anual de 1200 escudos, al mas antiguo de la de segundos don Manuel Malo de Molina.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de mayo de 1866.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

#### CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los

que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en primera y única instancia, entre partes de la una el Licenciado don Camilo Muñiz Vega, en nombre del Ayuntamiento de Belmez, provincia de Córdoba, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 15 de julio de 1863 que desestimó la excepción de la venta de la dehesa Cortijo Viejo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el Ayuntamiento de Belmez solicitó en el año de 1862 la excepción de la dehesa nombrada Cortijo Viejo, en el concepto de que es de aprovechamiento comun, segun testimonio que acompaña de los títulos de la compra y venta del término de la villa, cotejados con asistencia fiscal, y en que manifiesta que el terreno de que se trata es de la indicada especie:

Que practicada una información testifical ante el Alcalde, aparece que la villa de Belmez no posee otros terrenos que los enunciados para el mantenimiento de los ganados de labor, por que han sido enajenados los demás que posea:

Que segun certificación del Secretario del Gobierno de la provincia, reconocidas y examinadas las cuentas municipales de Belmez de los años de 1855 al 1855, se encuentra en la de 1846 la cantidad de 19.200 reales por el fondo de bellota de varias dehesas, entre las que figura la del Cortijo Viejo:

Que el Comisionado de Ventas certificó que la dehesa citada se halla en el inventario de propios con el número 924:

Que el Fiscal de Hacienda fué de dictámen que debe concederse al pueblo de Belmez la pretension entablada si no ha de perjudicarse notablemente por falta de dehesa:

Que la Diputación provincial, considerando que la dehesa denominada Cortijo Viejo fue arbitrada en el año de 1846, segun certificado del Secretario del Gobierno político, estimó que la excepción no se halla comprendida en el caso 9.º del artículo 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855:

Que la Junta provincial de Ventas acordó la enajenación de la referida dehesa, estimando que no tenia el carácter de aprovechamiento comun, por haber sido arbitrada segun la certificación del Secretario del Gobierno de la provincia:

Que la Junta superior de Ventas en sesión del 2 de junio de 1863, y la Dirección general, fueron de la misma opinion por idénticas razones.

Vista la Real orden de 15 de junio de 1863 resolviendo de acuerdo con la Junta superior de Ventas que no procede la excepción de la dehesa nombrada Cortijo Viejo:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado don Camilo Muñiz Vega, apoderado del Ayuntamiento de Belmez, pidiendo la revocación de la Real orden citada de 15 de junio último y que se declare exenta de

la desamortización la dehesa Cortijo Viejo:

Visto el escrito de ampliación que presentó la parte actora en 10 de enero de 1863, pidiendo que la Sala reclame un expediente gubernativo que pasó á consulta de la Sección de Gobernación del antiguo Consejo Real y que terminó por Real orden de 23 de setiembre de 1855:

Visto el auto de 17 de marzo de 1865, en que mandó la Sala pedir al Ministerio el expediente reclamado:

Vista la contestación de mi Fiscal pretendiendo la confirmación de la Real orden reclamada:

Visto el artículo 1.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, que declaró en estado de venta, entre otros bienes, todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes á los propios y comunes de los pueblos:

Visto el artículo 2.º de la misma ley, que exceptuó los terrenos de los pueblos que á su fecha eran de aprovechamiento comun, previa declaración de serlo hecha por mi Gobierno oyendo al Ayuntamiento y Diputación provincial respectivos:

Visto el artículo 55 de la instrucción de 31 de mayo de 1855, que para estimar de aprovechamiento comun un predio exige que se haya aprovechado durante los 20 años anteriores á su fecha por el comun de vecinos:

Visto el artículo 4.º de mi Real decreto de 10 de julio de 1863, que pone por condicion indispensable para conceder la excepción, por ser los terrenos de aprovechamiento comun, que el Ayuntamiento acredite «que el aprovechamiento de terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la ley de 1.º de mayo de 1855, y hasta el día de la petición sin interrupción alguna:»

Visto el artículo 10 de mi citado Real decreto, que previene que las incidencias de ventas pendientes de resolución se decidan con arreglo á lo dispuesto en los anteriores artículos:

Considerando que la dehesa en cuestión no se halla comprendida en la excepción de ventas mencionada, porque resulta plenamente acreditado que ha sido arbitrada diferentes años dentro de los 20 anteriores á la referida ley de 1.º de mayo de 1855:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Antonio Escudero, don Juan José Martinez de Espinosa, don Pedro Sabau, don Gerardo de Souza, don Pablo Gimenez de Palacio, don Constantino Ardanaz, don Manuel María Uhagon y don José El-duayen,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Palacio á trece de abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado ha-

biéndose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 19 de abril de 1866.—Pedro de Madrazo.

### QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, previo dictámen del señor Promotor fiscal de Hacienda pública de la misma, se ha servido aprobar en 28 del actual la fianza prestada por don Félix Sanz y Parra, para responder á las resultas del cargo de liquidador-recaudador del impuesto hipotecario en el partido judicial de Torrelaguna, para que fué nombrado por la superioridad el 25 de noviembre de 1864; y debiendo comenzar á ejercer aquel cargo el 1.º de junio próximo, se anuncia al público para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer la presentación á dicho funcionario de todos los documentos y actos sujetos al impuesto hipotecario, dentro de los términos que para estos casos señala el Real decreto de 26 de noviembre de 1852, siempre que las fincas que comprendan aquellos radiquen en dicho partido.

Madrid 30 de mayo de 1866.—José Fernandez de Riero.

### SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada el día 1.º del actual para contratar el servicio de conducción de pesas del nuevo sistema métrico decimal á las dependencias del ramo en las provincias, S. M., por Real orden de 1.º del actual, ha tenido á bien disponer se verifique segunda subasta el día 16 del corriente, en esta Dirección general, bajo iguales condiciones del pliego inserto en la *Gaceta* del Gobierno del día 14 de mayo último, advirtiéndose que dicho acto tendrá lugar desde la una á una y media de dicho día 16, en esta Dirección general.

Madrid 4 de junio de 1866.—Martinez.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia número 82.—En la villa y corte de Madrid á 28 de mayo de 1866:

Vistos los autos que ante nos han pendido y penden en grado de apelación, remitidos por el Juez de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias, y seguidos entre partes, de la una el Procurador don Doroteo Lopez, en nombre de doña Maria Asuncion de la Torre, como tutora y curadora, de su hijo don Ramon Hermosilla de la Torre, y los Estrados del tribunal por la no comparecencia de don José Hermosilla de la Torre, y de la



otra el Procurador don Estéban de Oro y Correa, en nombre del Ayuntamiento constitucional de dicha villa de San Martín de Valdeiglesias, sobre propiedad de un terreno de 260 fanegas de tierra con su arbolado titulado «La Magdalena» en cuyos autos se ha habilitado para Ministro Ponente al señor don Manuel García Cembrero por haber ascendido fuera de este Tribunal, el que lo era señor don Mariano García Cembrero:

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada que el espresado Juez pronunció en 20 de setiembre último;

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la mencionada sentencia, por la que se declara firme y valedera la que el propio Juzgado de primera instancia dictó en 4 de junio de 1862, en el pleito sobre propiedad del terreno de que queda hecho mérito, seguido á instancia de doña María Asunción de la Torre, como tutora y curadora de sus hijos menores don José y don Ramon con los estrados del Tribunal por rebeldía del Ayuntamiento de dicha villa, y contra la cual se le concedió y se había sustanciando el presente recurso de audiencia, y en su consecuencia se condena al Ayuntamiento de la villa de San Martín de Valdeiglesias, á que inmediatamente deje libre y desembarazada dicha finca y á disposicion de sus dueños los citados hijos de don Luis Hermosilla y Mudarra, don Ramon y don José, con todos sus frutos y aprovechamientos producidos desde la contestacion de la demanda, para que como tales dueños dispongan de una y otros como á sus intereses convenga, sin hacer especial condenacion de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que además de notificarse y hacerse notoria por medio de edictos se publicará en los términos que determina el art. 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Benito Serrano y Aliaga.—Mariano García Cembrero.

Publicacion.—Publicada fué la anterior sentencia por el señor don Mariano García Cembrero, Ministro ponente habilitado en los autos, estando celebrando audiencia pública la Sala segunda en 29 de mayo de 1866, de que certifico.—Por habilitacion, Santos Gancedo.

Corresponde á la letra con sus originales á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara habilitado.

Y para que conste y se publique en el Boletín Oficial de esta provincia, pongo la presente en Madrid á 2 de junio de 1866.—Santos Gancedo.—433.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Julian Martínez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano del número don Juan Zozaya, se saca á pública subasta á voluntad de su dueño, con rebaja de la cuarta parte de la segunda retasa, ó sea en la cantidad de 484.149 rs. 85 cént., y en doble forma, un terreno situado fuera de la puerta de Fuencarral y próximo á ella,

dentro del ensanche de esta corte á la parte del cuartel del Norte, barrio de Chamberí, con línea á la calle de las Navas de Tolosa, que comprende una superficie de 128.178 piés cuadrados con 70 cént.; para su remate está señalado el día 26 de junio, á las doce de su mañana, en la Audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz. Se hará la primera subasta por el todo del solar, y si no hubiese postor se harán un cuarto de hora despues de esta, nueve subastas por los nueve solares en que está dividido el terreno, segun la tasacion, plano, demarcacion de calles y partes de ellas correspondientes á cada solar. El plano y demás antecedentes se hallan de manifiesto en la Escribanía de dicho Zozaya, calle Mayor, núm. 121, para que las personas que lo deseen puedan enterarse, y además pueden verificarlo tambien de siete á once de la mañana en la casa de don Manuel Bayona, calle de las Huertas, núm. 54, cuarto tercero. En el mismo solar tiene el guarda que lo cuida otro plano de todo el terreno, y de los nueve solares con sus calles.

Madrid 5 de junio de 1866.—439.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Juez togado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por mi el infrascrito Escribano del número de la misma, se anuncia haber muerto sin testar los cónyuges don Juan Antonio Lean y Rodriguez y doña Manuela Luzon y Alonso, naturales y vecinos que fueron de esta corte, y se llama á los que se crean con derecho á heredarlos, á fin de que dentro del término de 30 dias, comparezcan en dicho Juzgado y mi Escribanía por medio de Procurador, autorizado bastantemente á ejercitar bajo direccion de letrado las acciones que les competan en los autos de abintestado de los referidos cónyuges.

Madrid 28 de mayo de 1866.—Manuel de las Heras.—432.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia del señor don Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, que interinamente desempeña el de Buena Vista, refrendada del infrascrito Escribano, dictada en el abintestado concursado de don Carlos Quizaños, se ha convocado á junta general de acreedores para el exámen y reconocimiento de créditos, habiéndose señalado para su celebracion el día 18 del próximo mes de junio á la una de su tarde, en dicho Juzgado.

Lo que se anuncia por medio del presente.

Madrid 19 de mayo de 1866.—El Escribano, H. Hernández.—V.º B.º, Gomez.—437.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de es-

ta corte, fecha 1.º del actual, refrendada por el infrascrito Escribano, se ha suspendido la celebracion de la junta que debia efectuarse en el dia de hoy, y para que estaban convocados los acreedores al concurso voluntario de don Manuel Alvarez y Mariño, y señalado para que tenga efecto la citada junta general para hacer proposiciones de convenio el dia 11 del presente mes y hora de la una de la tarde. En su consecuencia, se cita y convoca á los referidos acreedores á dicha junta, para el dia y hora nuevamente señalados, en la sala de audiencia del mismo Juzgado, calle de Jacometrezo, número 8, piso principal.

Madrid 2 de junio de 1866.—Federico Camacha y Gimenez.—434.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martín de Valdeiglesias.

Sentencia.—En la villa de San Martín de Valdeiglesias, á 29 de mayo de 1866, el señor don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Visto el incidente de pobreza promovido por Juan Maqueda Blazquez, de esta vecindad, y en su nombre el Procurador don Manuel Parras Hermosilla, para litigar con Josefa Martin, viuda y vecina de la misma, y

Resultando del escrito folio 2, que el espresado Juan Maqueda tiene que ejercitar varias acciones contra la citada Josefa Martin, pero que siendo pobre en sentido legal por no tener bienes de fortuna bastantes á sufragar los gastos de un litigio, pide se le declare pobre para litigar:

Resultando que conferido traslado á Josefa Martin y trascurrido el término legal sin evacuarlo, se acusó la rebeldía por el Procurador Parras y se hubo por contestado, entregándose los autos al Promotor fiscal para evacuar el que se le confirió:

Resultando que evacuado el traslado por el Promotor fiscal, y recibido el incidente á prueba de la articulada por las partes aparece que el Juan Maqueda Blazquez solo posee una casa en Pelayos, cuya renta asciende á 240 reales al año, sin que se le conozcan mas bienes, y que el producto de su oficio de barbero no ascienden á la cantidad de 12 reales diarios, valor del doble jornal de un bracero.

Vistos los arts. 481 y 482 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que Juan Maqueda solo vive del producto de su oficio, y que este no llega al doble jornal de un bracero;

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar al citado Juan Maqueda, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á los de su clase, á que le defiendan sin derechos y á usar de los beneficios que el citado art. 481 le concede; pues así por esta sentencia definitiva que se hará saber á las partes y se insertará en el Boletín Oficial de la provincia en conformidad al art. 1190 de la citada ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Paula Cifuentes.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor don Francisco de Paula Cifuentes, profesor académico de la Matritense de Legisla-

cion y Jurisprudencia, Juez de primera instancia de San Martín de Valdeiglesias y su partido, estando celebrando audiencia pública en esta villa á 30 de mayo de 1866.—Juan Villas Viton.

La sentencia inserta corresponde con su original á que me remito. Y en virtud de lo mandado y para su insercion en el Boletín Oficial de esta provincia, pongo el presente con el V.º B.º de dicho señor Juez, que firmo en San Martín de Valdeiglesias á 1.º de junio de 1866.—V.º B.º—Cifuentes.—Juan Villas Viton.

## AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Orusco.

Los trabajos estadísticos que han de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles de esta villa del año económico de 1866 á 1867, se hallan concluidos y de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento por término de cuatro dias, dentro de los cuales se oirán las reclamaciones que se hagan por los interesados siendo justas, y pasados se desestimarán.

Orusco 2 de junio de 1866.—El Alcalde, Cándido Moreno.

Alcaldía constitucional de Pelayos.

Con permiso del Excmo. señor Gobernador de esta provincia, y por acuerdo del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Pelayos, se saca á la subasta el arbitrio de peso y medida de la misma, para el próximo año económico de 1866 á 1867, estando señalados para el primer remate el día 17, y para el segundo el 24 del corriente, dando principio á las diez de sus mañanas, en la sala consistorial, en cuyo acto y en la Secretaría de la corporacion, estarán de manifiesto las condiciones, bajo de las cuales se ha de celebrar.

Asimismo se ha señalado para la celebracion del remate de paso de carros, por la dehesa de Navas del Rey, para el espresado año, los dias 17 y 24 del actual, dando principio á las once de su mañana, en la sala consistorial, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Pelayos 1.º de junio de 1866.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Antonio Rodriguez Beaña.—Secretario interino, Vicente Medina.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

El día 10 de mayo del corriente año, desaparecieron de la dehesa de Pesadilla, término de San Sebastian de los Reyes, partido judicial de Colmenar Viejo, dos novillos que fueron comprados el 5 de dicho mayo en la dehesa del Campillo en el Escorial, uno llamado Bolicario, refintó con un cencerro grande, comprado á don Justo García, vecino de Peguerinos, provincia de Avila.

Otro llamado Doblado, con la marca P, pardo, con cencerro chico, comprado en dicha dehesa del Campillo á don Sinforoso N., secretario del Ayuntamiento de dicho Peguerinos.

Se ruega á quien sepa su paradero se sirva avisar al encargado en dicha dehesa de Pesadilla, ó en Madrid calle del Amor de Dios, número 1.—436.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7.  
MADRID: 1866.